

106

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 646

RAD. 2019-00352-00

Procede el despacho a decidir sobre lo deprecado por el Apoderado Judicial de la incidentante de que se decrete y valore como pruebas los documentos relacionados del número 1º., al 6 del memorial obrante a folio 64 del cuaderno 3, elementos obrantes del folio 96 a 102.

Sobre dicha solicitud se efectuó oposición por parte del Apoderado Judicial de la entidad ejecutante deprecando que se rechace la misma por cuanto la oportunidad procesal para arrimar y solicitar pruebas ya se encuentra surtida desde el momento en que quedó ejecutoriada la providencia que convocó a la audiencia y decretó las pruebas objeto del debate al interior del presente trámite incidental.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto tenemos que efectivamente mediante proveído del veinticinco (25) de Noviembre de la anualidad inmediatamente anterior<sup>1</sup>, este despacho decretó las pruebas deprecadas por la parte incidentante, no teniéndose en cuenta las deprecas por la parte ejecutante, por cuanto su pronunciamiento se hizo en forma extemporánea, esto es, no fue efectuado dentro del término establecido por el legislador.

---

<sup>1</sup> Fol. 46

Posteriormente mediante proveído del treinta y uno (31) de Enero de la anualidad cursante<sup>2</sup> se negó el decreto y practica de pruebas de oficio, por las razones indicadas en el artículo 129 en concordancia con el párrafo 1º., artículo 169 del Código General del Proceso, situación que no ha variado, encontrando igualmente este despacho que dicha situación no ha variado.

Los términos procesales para deprecar y aportar pruebas son perentorios, esto es, de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento<sup>3</sup>, de tal manera que su decreto debe hacerse respetando dichas etapas procesales sin detrimento de los derechos de los demás sujetos procesales.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-615 de 2019, siendo ponente el Magistrado ALBERTO ROJAS RIOS indico lo siguiente:

En conclusión, la sentencia SU-768 de 2014 “sostiene que sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes; (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que

---

<sup>2</sup> Fol. 66 C3

<sup>3</sup> Artículo 117 del C.G.P.

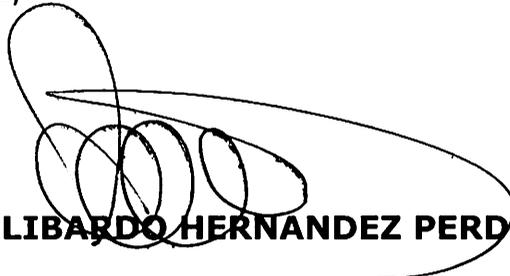
106

permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo; (iv) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes. Finalmente, (v) cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba, debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el artículo 13 superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes; y, finalmente, el juez permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción."

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho al hacerse de forma extemporánea dicha solicitud de decreto de pruebas documentales, hacen que ello no sea de recibo, por cuanto, igualmente no se le daría la oportunidad procesal al extremo contrario de atacar o dubitar esta.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM
_____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria